

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 09:55 hrs. del día a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario subrogante Dr. Mateo A. Otero, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia del Sr. Fiscal Dr. [CONDENADO_1], del Sr. Defensor Dr. Joaquin Hertzriken Catena, y el condenado .-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada '[CONDENADO_1]' S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00013-P-2026.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar el cumplimiento de las pautas impuestas en el marco del beneficio de libertad condicional que usufructúa [CONDENADO_1].-

Se presenta el Oficial Subadjunto Llancaqueo Pérez, a cargo del departamento de UADME. Las partes no presentan objeciones a su declaración, el mismo fue solicitado por las partes a efectos de que responder consultas vinculadas con el informe de fecha 04 de agosto de 2026.-

El Sr. Juez le toma y recibe juramento de ley al Oficial Subadjunto Llancaqueo Pérez, y el mismo manifiesta, asimismo, que no le comprenden las generales de la ley.

Así, se le da la palabra a la Sra. Fiscal, quien le pregunta:

- ¿Nos podría informar el procedimiento de UADME el 4 de agosto del año 2026, respecto al condenado [CONDENADO_1] y por que se registró una transgresión? El Oficial lee el informe de fecha 04 de agosto de 2026.

- Respecto a los llamados que no había atendido, ¿Cuántos llamados se hacen? ¿existe algún protocolo que indique cuantos llamados se efectúan? El oficial responde que no se establece cuantos llamados se deben realizar.

-Al momento de la colocación de la tobillera ¿se le informa al condenado que debe atender los llamados cuando se le efectúan? El oficial responde que si.

-¿Es una pauta contestar el llamado? El oficial responde que si. Que los llamados son para confirmar que no se trata de un evento erróneo o un problema técnico.

-¿En alguna de estas oportunidades [CONDENADO_1] devolvió los llamados? El oficial responde que no.

-¿La información que ustedes tienen proviene exclusivamente de la prevención policial que se hizo presente en el lugar? El oficial responde que si.

Acto seguido, se le da la palabra a la Sra. Defensora, quien le pregunta:

- ¿A usted le consta en algún acta o documento que [CONDENADO_1] fue informado de que debía contestar los llamados? El oficial responde que al momento del ingreso al régimen de monitoreo le hace firmar al condenado una acta compromisoria y el personal de colocación le informa sobre el uso y los cuidados a tener sobre el dispositivo. Lo cual incluye el tema de las llamadas

-¿Sabe si hay dificultades técnicas de comunicación o conectividad en la zona donde reside [CONDENADO_1]? El oficial responde que no hay inconvenientes de conectividad.

- ¿Sabe si los llamados efectivamente ingresaron al teléfono, o si ingresan como llamada perdida? El oficial responde que el dispositivo GPS posee una línea que esta continuamente en funcionamiento. Nunca se tuvo problemas con los llamados.

-Finalizada la intervención del Oficial, se retira de la sala-

Así, se le da la palabra al Sr. Fiscal, quien expresa/dictamina: Este caso es totalmente excepcional. Que no forma parte de la unidad especializada de ejecución. El fue el Fiscal del caso. En la audiencia anterior mas allá de la claridad del informe, se requirió la presencia del representante para despejar algunas consultas que pudieran surgir del mismo. Quedo claro que no se trato de un inconveniente técnico en el monitoreo. Se adelanta que la Fiscalía va a petitionar la revocación de la libertad condicional. Desde que comenzó la ejecución a principio de año han tenido distintos inconvenientes. En febrero se tuvo una audiencia donde el Sr. [CONDENADO_1], estando debidamente notificado, no se conecto y el Juzgado dispuso la colocación de un dispositivo GPS. Esa disposición quedo firme. Luego tenemos la transgresión de fecha

04 de agosto informada por UADME. Quedo claro que no se trató de un desperfecto técnico. No contesto los llamados de la 11:15 ni las de las 12:43, pese a saber que debía responder. Se trato de un incumplimiento voluntario, no de un desperfecto técnico. A ello se le suma una cuestión que surge de un informe de seguimiento del IAPL. De este último surge que el condenado habría perdido su trabajo en una parrilla. Sin perjuicio de que el hecho a primer vista parecería ser una cuestión circunstancia, lo cierto es que en sentencia de condena se le impuso como pauta mantener justamente ese trabajo. El hecho de que haya dejado de trabajar ahí, constituye un incumplimiento a las pautas impuestas al momento de la sentencia. Ese cambio debió haber sido informado al Juzgado de Ejecución. Es pauta fue acordada y aceptada de forma voluntaria por el condenado. Siguiendo los lineamientos de la Fiscalía N° 4 de Ejecución, y haciendo mención al reciente fallo confirmado por el tribunal revisor en la causa Betancur, va a solicitar por todos estos incumplimientos graves y reiterados, la revocación del beneficio de libertad condicional. Asimismo solicita la prisión preventiva hasta la finalización del tramite de revocación en los términos del art. 261.

Acto seguido, se le corre vista al Sr. Defensor, quien expresa/dictamina: Se va a oponer al pedido de la Fiscalía. Entiende que no ha cambiado lo que ha adelantado la Fiscalía en la audiencia anterior. En la audiencia anterior dijo que iba a solicitar un apercibimiento, no entiende porque en esta ocasión va por la sanción mas gravosa. Todas las medidas restrictivas de los derechos deben ser tamizadas por los principios de proporcionalidad, necesidad y de idoneidad. Así también lo entiende la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en lo que respecta al uso de la prisión. La realidad es que [CONDENADO_1] perdió conectividad solo por un breve plazo de una hora y media. [CONDENADO_1] cumplió con un gran numero de pautas, entre ellas las presentaciones ante el Juzgado de Paz y ante el IAPL. Es padre de familia y trabajador. Entiende que los argumentos de la Fiscalía son ajenos a esta audiencia, ya aquí se venia a analizar la transgresión informada por la UADME. Entiende que no deben ser tenidos en cuenta los argumentos que van mas allá de los de ese informe de la UADME. En cuanto a la audiencia donde se dispuso la colocación del GPS, la defensa no podía asistir y lo informo vía correo electrónico. La audiencia se sustancio igual. Esa decisión se encuentra firme pero no puede soslayar que es responsabilidad de la defensa haberle informado al condenado que dicha audiencia se iba a reprogramar. El condenado no asistió a la mencionada audiencia no de forma voluntaria, sino porque

esta defensa entendió que se iba a reprogramar y así se le comunico al interno. Si bien se debió subir el pedido por sistema PUMA, lo cierto es que no es sencillo y no se tuvo el tiempo debido a tener otros compromisos. La tobillera fue colocada sin sustanciación de la Defensa, pese a que esta defensa considera que no resultaba necesaria. Sin perjuicio de ello, [CONDENADO_1] siempre cumplió con las pautas. Siempre asistió cuando se lo cito a las audiencias. El mismo [CONDENADO_1] le manifestó que las llamadas no le ingresaron y es por ello que no las pudo contestar. No fue voluntario. Las respuestas de la UADME no le pueden constar ya que son respuesta de carácter general, y no se refieren al caso en particular de [CONDENADO_1]. Lo que si le consta es que [CONDENADO_1] ha cumplido con las pautas. Se ha presentado a todas las entrevistas del IAPL. El tema de la tobillera ha sido un tema delicado para [CONDENADO_1]. Tan delicada que esa misma tobillera llevo, por motivos de estigma, al despido de [CONDENADO_1] de su trabajo. El despido se debe a causas ajenas a [CONDENADO_1]. El fiscal pretende castigarlo por cuestiones que le son ajenas. Hoy [CONDENADO_1] esta buscando trabajo. Revocar hoy la libertad condicional es la sanción de máxima gravedad, y resulta desproporcional frente a los incumplimientos menores que pudo haber registrado [CONDENADO_1]. Por todo ello va a solicitar que se rechace el pedido de revocación y que únicamente se tome nota de la transgresión y se le recuerde la importancia de cumplir con las pautas. Revocar la libertad condicional en esta instancia seria una decisión contraria al principio de progresividad y de reinserción social. [CONDENADO_1] es una persona joven, padre de familia, que esta intentando reinsertarse a la sociedad. La petición le parece desproporcionada en relación con transgresión registrada, que habría sido únicamente de una hora. Le resulta arbitrario el dictamen del Fiscal, quien no explica porque hoy solicita una revocación cuando en la anterior audiencia había adelantado un apercibimiento.

El Sr. Juez le consulta a la Defensa si el condenado registro algun beneficio antes de la libertad condicional. La Defensa manifiesta que no, y el Fiscal confirma.

El condenado manifiesta que el no quiso dejar de trabajar, no fue su decisión.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: En primer lugar no se considera arbitrario el dictamen del Fiscal por haber incorporado cuestiones que el defensor considera ajenas al objeto de esta

audiencia. Ello porque el análisis de los casos en esta instancia debe ser integral. No esta mal que el Fiscal recuerde la trayectoria del condenado en este proceso de ejecución de la pena. Este Juzgado se avocó a la ejecución de esta pena el 19 de febrero del corriente año, registrando un primer inconveniente ya el 23 de febrero. El juez y las partes poseen la facultad de valorar los informes acompañados al expediente por todos los organismo de control, justamente para controlar la ejecución de la pena y el cumplimiento de las pautas. Si el régimen progresivo que pregona la defensa requiere un avance paulatino y progresivo dentro de los periodos de la progresividad, se advierte que hay un fracaso en el cumplimiento de las pautas de conducta. Se advierten al menos el incumplimiento a dos pautas de conducta. Si ese régimen progresivo no fue cumplimentado de manera acorde a como lo establece la ley, por que no hubo un periodo de prueba, hace que este fracaso pueda tener alguna relación con este ingreso intempestivo al periodo de libertad condicional sin haber transitado por otras etapas del régimen penitenciario, como es el periodo de prueba. Se advierte que el fracaso del condenado en este caso puede deberse porque no transitó por los periodos previos al periodo de libertad condicional, como es el periodo de prueba. Justamente es en beneficio de menor entidad donde una persona condenada puede llegar a comprender y acatar pautas de conducta. Pautas de conducta como sobre las que hoy se advierten incumplimientos reiterados y graves, como dijo el Fiscal. Esas pautas de conducta son como ley para el condenado y son las que deben guiar todo su régimen progresivo. Se advierte que el condenado no esta en condiciones para estar en esta etapa del periodo de progresividad, porque no pudo con cumplir pautas muy sencillas, pero reiteradas y graves, que ameritan hoy una sanción. En este caso, a diferencia de lo que sostuvo la defensa, el fiscal si esta habilitado para cambiar su postura o estrategia inicial, porque no se había formalizado su pedido, debido a que estaba pendiente una ampliación de informe. No esta mal el análisis integral que efectuó el Fiscal. Justamente en el fallo Betancur, al que hizo referencia el Fiscal, se habla de el análisis integral y amplio que puede efectuar en la etapa de ejecución, no solo el juez, sino también las partes. El pedido del Fiscal no fue intempestivo, no sorprendió a nadie y la defensa tuvo la oportunidad de contestar y defenderse, ello atendiendo a que el Fiscal hasta su dictamen de hoy no había efectuado una

petición concreta. Los informes agregados al expedientes pueden ser evaluados por todas las partes. Ello lo habilita el art. 3 de la Ley 24.660. El Juez y las partes no pueden desprenderse de la trayectoria del condenado. El Juez en esta instancia tiene un rol activo y esta en conocimiento de todo lo que sucede y de todas las constancias que ingresan al expediente. Justamente en el mencionado expediente se han registrado muchos incumplimientos en un periodo muy corto. Se advierte que [CONDENADO_1] ha fallado en el desarrollo del régimen progresivo. Dichos incumplimientos son graves y reiterados. Las pautas fueron claras y le fueron informadas. No ameritan mayor interpretación. A este magistrado solo le corresponde su control. La primer pauta que incumplió fue la impuesta por el Dr. Guillermo Baquero Lazcano, Juez de Juicio, en la audiencia de juicio abreviado que dispone "mantener el trabajo que tiene al día de la fecha, [LUGAR_1]". Si nos remitimos a la textualidad de la pauta, sin efectuar ningún tipo de interpretación personal, se advierte un incumplimiento. Ello en tanto a que hubo un cambio en dicho puesto de trabajo. Dicho cambio no fue informado a este Juzgado, sino que tomamos conocimiento de forma indirecta por parte de un informe del IAPL. Es un incumplimiento flagrante y grave. Mínimamente debió dar aviso al Juzgado y tratado en audiencia, pero no lo hizo. La segunda pauta que se incumple es la de mantener siempre activo el dispositivo GPS. El 04 de marzo de le dejo en claro al condenado que el dispositivo debía mantenerse siempre activo para que emita señal las 24 horas, bajo apercibimiento de revocar la libertad condicional. Los alcances de la pauta y el apercibimientos fueron muy claros y el condenado se encontraba en conocimiento de ello. El personal de la UADME también fue claro. El horario de la transgresión no fue controvertido. Estuvo casi una hora y media sin estar monitoreado. Nunca aviso tampoco a este Juzgado sobre la existencia de los inconvenientes que alega haber tenido el condenado a través de su defensa y del IAPL. No corresponde minimizar la transgresión en función del tiempo en que se mantuvo. El condenado tampoco atendió los llamados, ni al inicio ni al final de la transgresión. La UADME le informó los protocolos y los cuidados que debía tener respecto al monitoreo y al dispositivo. Esta corroborado que no hubieron fallas, que no hay problemas en la zona. Tampoco hubo un llamado posterior a la transgresión, por parte del condenado, a la UADME informando algun posible inconveniente. El deber de cuidar y mantener el dispositivo activo recae sobre el condenado. Si tenia algún inconveniente debió haberlo avisado, y

no lo hizo. Asimismo el personal de la UADME nos informó en esta audiencia que no existen problemas de conectividad en la zona donde reside el condenado. El dictamen del Fiscal, por todo ello, esta motivado. El incumplimiento esta acreditado y es objetivo. Tampoco se advierte un ensañamiento por parte del Fiscal contra el condenado. Vale recordar para ello, que en su momento, en el mes de febrero, el Fiscal tuvo la oportunidad para pedir su rebeldía y captura, ante la inasistencia del condenado a una audiencia, pero no lo hizo. Han pasado siete meses desde la sentencia de condena, y se advierten dos incumplimientos graves. La transgresión respecto al monitoreo GPS, y el cambio en su situación laboral, del cual tomamos conocimiento de forma indirecta. Entiende que los incumplimientos estan acreditados. La renuencia de [CONDENADO_1] al cumplimiento de dos de las pautas mencionadas, obstaculizan el control y seguimiento de los organismos de control y de este magistrado. Ello Refleja, a su vez, una inadecuada reinserción social. Por todo ello corresponde hacer lugar a la requisitoria fiscal y revocar el beneficio.

Por todo lo expuesto, **el Sr. Juez RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la requisitoria del Ministerio Publico Fiscal y en consecuencia, revocar la libertad condicional de [CONDENADO_1] oportunamente otorgada por el Juez de Juicio Guillermo Javier Baquero Lazcano en fecha 12 de febrero de 2026. Ello por haber incumplido gravemente la pauta de "(...)mantener el trabajo que tiene al día de la fecha(...)" , impuesta por el Juez de Juicio Guillermo Javier Baquero Lazcano en fecha 12 de febrero de 2026 y la pauta impuesta por este magistrado en fecha 23 de febrero del año 2026. Ello conforme lo prevé el art. 15 primer párrafo del Código Penal y la resolución dictada por este magistrado en fecha 12 de febrero de 2026 .-

II.- Establecer que el agotamiento de la pena impuesta a [CONDENADO_1] opera el día 26 de enero de 2026. (Art. 15 Código Penal)

III.- Ordenar que [CONDENADO_1] cumpla lo que queda de su condena en un establecimiento de ejecución penal de la provincia de Río Negro, disponiendo que el Establecimiento de Ejecución Penal N° 5 proceda a su inmediato alojamiento hasta tanto el Servicio Penitenciario Provincial establezca su lugar definitivo de alojamiento.

IV.- Ordenar en consecuencia de la revocación la inmediata detención de

[CONDENADO_1]

V.- Registrar protocolizar y oportunamente oficiar al Establecimiento de Ejecución Penal N°5 y al Servicio Penitenciario Provincial.

La Defensora hacer reserva de revisión.

La fiscalía requiere que hasta tanto adquiera firmeza lo resuelto, se disponga la detención preventiva en los términos del art. 261 del Código Procesal Penal.

La Defensa se opone a la Detención preventiva. Manifiesta que el art. 226 dispone el efecto suspensivo de los recursos, salvo disposición legal en contrario. Que no existe disposición legal que prevea la ejecución inmediata de esta revocación. Sin perjuicio de ello, entiende que no hay riesgo procesal que justifique una medida en contrario, ello porque el condenado se ha presentado en cada instancia en la que fue notificado.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: Que a pesar de su criterio personal, la jurisprudencia local entiende que la disposición en contrario que estipula el art. 226 puede ser también judicial. Sin perjuicio de ello la medida del 261, teniendo en cuenta que hay una condena firme, que hay un proceso de revocación en trámite y que hay un pedido expreso de la Fiscalía en ese sentido, resulta procedente. Es una cuestión objetiva. La ley no establece el requisito de riesgos procesales como en etapas anteriores. No obstante la letra de la ley, hoy ya contamos también con un resolutorio de revocación.

Por todo lo expuesto, **el Sr. Juez RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al requerimiento del Ministerio Público Fiscal y en consecuencia, disponer la DETENCIÓN PREVENTIVA de [CONDENADO_1], hasta que concluya el proceso de revocación, conforme art. 261 del Código Procesal Penal.-

II.- Ordenar la inmediata detención de [CONDENADO_1] y disponer el cumplimiento del punto I en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 5 a cargo del SPP.-

III.- Oficiar a la Servicio Penitenciario Provincial y al Establecimiento de Ejecución Penal N° 5 para registro y toma de razón de la detención aquí dispuesta.-

IV.- Regístrese, protocolícese y ofíciase.-

Las partes manifiestan que no hay nada que agregar. Se tiene presente la reserva de

revisión.

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. MATEO A. OTERO

Secretario subrogante

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8